



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000236 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **KAROL JOHANNA MIRANDA MORALES** en contra de **REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS** y como entidades vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION, CIFIN Y BANCOMPARTIR FINAMERICA**.

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

a. Que presentó derecho de petición ante DATA CREDITO en julio 7 del año en curso (sic) en el que solicita la actualización de la información, lo que en respuesta de agosto 11 de 2017 se le negó debido a que reporta permanencia por Refinancia y Bancompartir, hasta mayo 2020 y junio 2019, respectivamente; que elevó petición ante Transunion en julio 07 de 2017 el que también resultó negativo, por cuanto de igual forma, presenta permanencia; que actualmente se adelanta trámite y firmó promesa de compraventa con pago de arras para adquirir vivienda pero por la permanencia se vulnera su derecho fundamental a la vivienda digna con conexidad a la vida digna; que por ello, solicita que las obligaciones con las entidades financieras queden en estado cerrados con buen manejo crediticio por pago voluntario sin historial de mora, para poder seguir con los gestiones de adquisición de vivienda, más aun, cuando económicamente no tienen más alcances o entradas.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como al Buen Nombre, Habeas Data, Honra, Vivienda y Vida Digna, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción con auto del 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION, CIFIN Y BANCOMPARTIR FINAMERICA** y se les requirió, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR S.A. señaló que la accionante figuró como titular de una obligación crediticia N° 220000887190 (antes N° 22011034003239) por microcrédito, otorgado en agosto 19 de 2011 por una suma de \$4.000.000 a 24 meses de plazo, la cual presentó mora superior a 1,152 días pero se canceló en junio 30 de 2015; que no posee reporte negativo ante los operadores de información; que debido a lo anterior, para ésta entidad financiera, constituye un hecho superado y al cumplir con los deberes que le corresponden como fuente de información, las pretensiones de la acción de tutela deben ser desestimadas, toda vez que la accionante no refleja prueba alguna de una violación a los derechos fundamentales mencionados, y de los cuales se han garantizado por parte de Bancompartir.

c. La accionada REFINANCIA SAS, manifestó que la señora KAROL JOHANNA MIRANDA registra en calidad de titular las obligaciones N° 4097440010605800 y N° 120002423662, las que fueron originadas en el Banco Colpatria, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore SAS y entregada para su administración a Refinancia SAS, a partir de agosto 20 de 2015, las que se encuentran totalmente canceladas, en virtud a un acuerdo de pago para su extinción, expidiéndose paz y salvo respectivo; que el reporte que aquella registra ante la centrales de información incluyó transferencia de crédito, garantías de prenda e hipoteca si las hubiera, cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, sino que subrogado al acreedor de la deuda se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia SAS como nuevo acreedor; que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados teniendo en cuenta que esa entidad no fue la que realizó el reporte inicial de la obligación, en tanto este es anterior; que no se justifica que la peticionaria solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela, soportada en el desconocimiento de los reportes negativos que le hiciera por Banco Colpatria S.A.; que esto trasgrede el principio de inmediatez que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

d. A su turno, EXPERIAN COLOMBIA SAS informa, que la historia crediticia de la accionante, expedida a marzo 17 de 2020, muestra que la obligación N° 002423662 adquirida con Refinancia se encuentra cerrada por pago voluntario en mayo de 2016 y registra un historial de mora de 35 meses, por tanto, la caducidad del dato negativo acaecerá en mayo de 2020; que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódicamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que la fuente reporte las respectivas novedades, según lo dispone el numeral 7 de la ley 1266 de 2008; que no se ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado; que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

e. Por su parte, CFIN SAS (TRANSUNION) indicó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y no es responsable del dato que le es reportado ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información suministrada, salvo que sea requerido por aquella; que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de marzo de 2020, la accionante no reporta datos negativos frente Bancompartir Finamerica pero frente a RF Encore SAS se evidencia que hay una obligación bajo el N° 423662 extinta y recuperada en mayo 31 de 2016; que el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del decreto 1074 de 2015; y que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente no son los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso el extremo accionado ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la señora KAROL JOHANNA MIRANDA MORALES, con ocasión al reporte negativo de sus obligaciones ante las centrales de riesgo, al punto que deba ordenarse su eliminación por esta vía constitucional.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado la petente, cabe anotar que la Ley 1266 de 2008, que regula el derecho al Habeas Data, contempla en su artículo 4° varios principios que regulan la administración de datos e información, entre los que vale resaltar el de veracidad o calidad de los registros o datos, el cual establece que la información contenida en los registros debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible¹.

En casos de conflicto entre el derecho a informar que tienen las entidades sobre el manejo de datos de los usuarios del sector financiero, y el derecho a la intimidad, prevalece éste, siempre y cuando la información que se tenga en la base de datos no sea veraz e imparcial.

Lo anterior, en razón que el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática, lo que significa que cada persona es titular y autónoma de la

¹ Sentencia T-176 de 2014.

información que en lo referente a su nombre se recoja; de tal suerte que sólo bajo su autorización se puede poner a circular datos que sean de su incumbencia, siempre y cuando, se repite, la información sea veraz².

Con todo, si bien se puede recoger información y darle uso, la misma debe tener una vigencia limitada en el tiempo o contar con un plazo de caducidad. Por tal razón, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 –Ley de hábeas data–, determinó que esos datos, cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, *“se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información”*.

Así mismo, cumple precisar que la Corte en Sentencia C-1011 de 2008 al examinarse la constitucionalidad del precitado artículo, señaló sobre la caducidad del dato financiero y crediticio negativo ante la extinción de la obligación por cualquier modo, que el reporte no puede exceder cuatro años contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, es decir, desde que deje de ser exigible judicialmente. Empero, deja por sentado que, el juez constitucional debe negar el amparo solicitado debido a que éste carece de competencia para determinar si la obligación se encuentra prescrita o no, es decir que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación por el motivo que sea, depende de la prescripción de la misma, debiendo el petente acudir a la autoridad judicial respectiva para que allí determine la fecha en la que se dio la prescripción de la obligación.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013 señaló:

“(...) si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión

² Sentencia T- 358 de 2014.

tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Para la Sala, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional si depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.”.-

3. Caso en concreto.

En el caso *sub examine* tenemos que la accionante pretende que por ésta especialísima vía se ordene a la accionada eliminar sus reporte negativo ante las centrales de riesgo y **“que las obligaciones con las entidades relacionadas queden en estado cerrado con buen manejo crediticio “PAGO VOLUNTARIO” sin historial en mora...”**, petición que resulta notoriamente inviable, en la medida que acceder a ello desconocería los principios que rodean la queja constitucional, por lo menos frente al tema objeto de estudio se trata.

En efecto, de los documentos recopilados en la acción de tutela, se evidencia que el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

es verás, tanto así que aún se encuentra vigente³, en la medida en que si bien la accionante efectuó el pago de la obligación No. 12000243662 contraída con Refinancia, éste tan sólo se efectuó en el mes de mayo de 2016 como lo informan las centrales de riesgo, data para la cual la misma reportaba una mora de treinta y cinco (35) meses, de donde se sigue, que la reclamada vulneración a los derechos fundamentales conculcados es inexistente, de un lado porque es totalmente válido y procedente el reporte; y de otro, porque como sanción a la deudora morosa debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) años a partir de la cancelación, conforme lo demanda el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esto es, hasta el mes de enero de 2023.

Si bien, la accionante aporta al plenario un Paz y Salvo de Refinancia S.A. de junio de 2015⁴, ésta hace referencia a la obligación bajo el N° 4097440010605800, sin que la contraída bajo el N° 12000243662 se le haya acreditado el pago con anterioridad a la que reporta, tanto Experian Colombia SA como Cifin SAS (TransUnion), siendo esta última la acreencia por la que permanece reporte negativo.

Precísese que la información del reporte negativo que le aparece a la accionante no puede ser modificada sino hasta tanto ocurra un hecho nuevo que determine que la información allí contenida no es justificada. De tal manera, que su alegación bien lejos está de constituirse en argumento que *per se* amerite la rectificación; en tanto, que el día que realizó el pago voluntario se actualizó el estado de la obligación a "PAGO VOLUNTARIO" reporte negativo que debe permanecer por el término máximo de cuatro (4) años por haber estado en mora de mil cincuenta (1.050) días, no encontrándose caducado a la data dicho término. Así que debe concluirse que cuando los reportes calificaron a la accionante en mora no estaban faltando a la verdad, en tanto, las obligaciones a su cargo no han sido extinguidas por alguna causa.

Por si lo anterior no fuera suficiente, no puede aceptarse la tesis expuesta por la accionante relacionada al trámite de compra de vivienda, de manera que, la acción de tutela no constituye escenario propicio para decidir controversias en torno a un negocio jurídico, la validez o afectación de quien reclama el cumplimiento de una obligación; lo anterior aunado a que, acorde con el parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 1266 de 2008 los titulares de la información pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios, por violación sobre las normas sobre administración de la información financiera o crediticia,

³ Ver reporte de Defiacredito de marzo 17 de 2020 aportado por Experian Colombia SAS, página 2 de 3.

⁴ Ver folio 16

o sobre conflictos jurídicos o administrativos, por lo que se observa la improcedencia del presente amparo, en virtud a que la accionante no solo cuenta con otro mecanismo de defensa de sus derechos, sino que no ha acudido al mismo; máxime cuando este despacho no encuentra comprobados los criterios de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad constitutivos del perjuicio irremediable que justifican emitir órdenes encaminadas a la protección transitoria mientras se dirime lo pertinente en la jurisdicción idónea.

De cara a lo anterior, sin lugar a yerro alguno ha de afirmarse certeramente que el comportamiento de la entidad accionada REFINANCIA S.A.S., así como de las centrales de riesgo, no va en contravía de las garantías fundamentales de la accionante, pues los reportes que en este momento se encuentran vigentes y se hallan acorde con el comportamiento financiero de aquella, de donde el reporte negativo se debe exclusivamente a su desatención en el pago de sus obligaciones dentro de los plazos en que debían efectuarse.

Conforme con lo expuesto, la tutela invocada por la parte demandante resulta infundada, y ha de negarse el amparo a los fundamentales derechos cuya protección se pretendió.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por carecer de relevancia constitucional, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de

1991¹, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

PATL